

venga, si es que pueden contribuir para la aclaración de la verdad, pues en otro caso se agregan á los autos sin causar perjuicio en su estado. También se puede hacer prueba, después de la conclusión, por confesión ó posiciones y por juramento supletorio á instancia de parte, como asimismo por inspección ó vista ocular del juez en los pleitos en que puede tener lugar. (Leyes 1, 2 y 3, tít. 7, y ley 1, tít. 13, lib. 11, Nov. Rec., y ley 2, título 12, part. 3, con las glosas de Greg. López). Véase *Alegato* (Escrache).

Respecto de la recepción de pruebas después de transcurrido el término que para ello se hubiere señalado, nuestra legislación difiere de lo asentado por el señor Escriche, porque el Código de Procedimientos Criminales dispone al efecto:

«Art. 371.—Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 366, sólo son admisibles, después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignora el que los presente.

Art. 372.—También podrán admitirse hasta antes de los alegatos, ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al Juzgado ó tribunal hasta después de concluido dicho término.

Art. 400.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de los comprendidos en el art. 129.»

CONCORDATO.—El tratado ó convenio que hace algún príncipe ó Estado con el Papa sobre colación de beneficios y otros puntos de disciplina eclesiástica. Son célebres entre nosotros el concordato de 1737 sobre contribución de los bienes adquiridos por eclesiásticos y manos muertas, y el de 1753 sobre la real presentación de prelación de las iglesias y provisión de piezas eclesiásticas, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede (Escrache).

CONCORDIA.—El ajuste ó convenio entre personas que contienden ó litigan sobre algún punto dudoso; — y también el instrumento jurídico autorizado en debida forma, en el cual se contiene lo tratado y concluido por las partes.—Concordia es lo mismo que transacción; pero conserva el nombre de *concordia*, cuando se celebra entre dos ó más pueblos sobre pastos, aguas, límites ó mojones, ú otro asunto semejante; y toma el de *transacción*, cuando se hace entre particulares sobre algún negocio que es objeto de sus controversias. Véase *Transacción* (Escrache).

CONCUBINA.—La manceba, ó la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general se llama también concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos.—La concubina entre los Romanos casi no se diferenciaba de la mujer legítima sino en el nombre y en la dignidad, de modo que por eso se llamaba mujer menos legítima; y así como por el Derecho romano no era lícito tener á un tiempo muchas concubinas.—Un celibentario podía tomar por concubina á cualquiera de las mujeres que se consideraban de inferior condición y que, según las leyes civiles, no podían aspirar al honor del matrimonio: tales eran las que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja extracción, las esclavas, las condenadas en juicio público, y otras semejantes.—Muchas veces sucedía que un padre de familias que había merecido bien de la patria dándole hijos nacidos de legítimo matrimonio, prefería asociarse una

concubina más bien que casarse segunda vez, por no exponerlos á los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesión. Así es que el emperador Vespasiano, después de la muerte de su mujer, restituyó á su primer estado á Cenís, liberta de Antonia, y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos á una mujer legítima. Este ejemplo fué imitado por los emperadores Antonino Pio y Marco Aurelio Antonino, llamado el Filósofo; de los cuales el último, habiendo perdido su mujer, eligió por concubina á la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis novercam superduceret*.—Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario á las costumbres, sino sólo como una unión desproporcionada; sin embargo, las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mujeres enlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza, llamados *naturales*, sin poder heredar más que la sexta parte de los bienes del padre.

Aun después de la introducción del cristianismo se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndola los emperadores cristianos con tanta libertad, que no dieron ninguna ley directa para impedirla; antes por el contrario, Justiniano llama al concubinato una unión lícita, *licitam consuetudinem*, añadiendo que puede vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque castè vivi posse*. San Agustín, sin embargo, reprueba las concubinas, (dist. 24): *Audite, carissimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficiant vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas*. Y el concilio de Trento en la sesión 8.ª amenaza á los concubinarios con el rayo de la excomunión si no mudan de conducta inmediatamente.

En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas, y no les permitían mujeres legítimas, tal vez porque se creía que éstas los distraerían de sus funciones más que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podían dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la Iglesia. Véase *Barragana y Adulterio* (Escrache).

CONCUBINARIO.—El que hace vida maridable con alguna mujer sin estar casado con ella. Véase *Amancebados, Concubina y Adulterio* (Escrache).

CONCUBINATO.—La comunicación ó trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario á la pureza del cristianismo, á las buenas costumbres y al interés del Estado; pero la debilidad humana parece disminuye á los ojos de los hombres la gravedad de este pecado; y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estorbar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya por evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, que de este modo serán menos frecuentes. Hablo del concubinato entre personas libres ó solteras, pues el de las otras es castigado con cierta severidad, y aun debe serlo también el de aquéllas, como puede verse en la palabra *Amancebados y Adulterio* (Escrache).

CONCURRENCIA.—La igualdad de derecho, hipoteca ó privilegio entre dos ó más personas sobre una misma cosa. Son, pues, concurrentes dos acreedores cuando sus créditos tienen la misma fecha, sin que pueda probarse cuál de ellos es más antiguo; en cuyo caso tienen que pagarse ambos créditos á prorrata, sin que se dé lugar á la regla: *Qui prior est tempore, potior est jure* (Escrache).

CONCURSAR.—Mandar el juez que los bienes de alguna persona que no paga sus deudas se pongan en concurso de acreedores (Escrache).

CONCURSO DE ACREEDORES.—El juicio promovido, ó bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay concurso voluntario y preventivo, y concurso necesario. *Voluntario* ó preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo

cesión de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita ó remisión de alguna parte de sus deudas. Véase *Cesión de bienes, Espera y Quita*.

Concurso *necesario* es el que promueven los acreedores contra el deudor, sin que éste los convoque; y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos; ó cuando por muerte del deudor presentan los acreedores sus respectivos créditos en el juicio de testamentaria, solicitando cada uno la prelación del suyo; ó, en fin, cuando por quiebra ó fuga del deudor ocurren los acreedores pidiendo contra sus bienes.

El concurso *necesario* se diferencia del *voluntario* ó *cesión de bienes*:

1.º En que provienen de causa distinta; pues el *voluntario* procede del deudor común, por cuya razón se llama universal, y el *necesario* dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos.

2.º En los efectos; pues en el *voluntario* todas las causas movidas antes y las que después se instaren se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan; pero en el *necesario* han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entienden respectivamente, y sólo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos. Sin embargo, si fueren muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes, conviene se haga acumulación de autos, remitiendo cada uno los suyos al juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continuidad de la causa. Véase *Acreedor, Graduación de acreedores y Quiebra* (Escrache).

Respecto del juicio de concurso vamos á insertar las disposiciones que rigen, tanto en el orden puramente civil como en el federal, reservándonos lo relativo al orden mercantil al hablar de las *Quiebras*.

He aquí las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles:

DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1519 y 1649 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos que se otorguen.

Art. 1562.—Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1563.—En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1564.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. 1.º y 4.º del tít. 1.º del lib. 1.º, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1565.—Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1566.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco días continuos. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1567.—Para que se presenten los ausentes, se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte ó en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residen en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1568.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Art. 1569.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 40.

Art. 1570.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 194.

Art. 1571.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarando el concurso en los términos prevenidos en el art. 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso.

2. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la frac. 2 de este artículo los convenios celebrados en juicio.

Art. 1573.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1574.—En los casos de la segunda fracción del art. 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1575.—Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. 1 del art. 1572, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. 2 del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. 1 del art. 1572, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al art. 1959 del Código Civil.

Art. 1577.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1578.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquélla con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1579.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1580.— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1. El señalado en el art. 1615.
2. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1581.— No obstante lo prevenido en el artículo 1579, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1582.— En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1583.— La primera se llamará de Substanciación, y contendrá:

1. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario.
2. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.
3. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común.
4. La tramitación ordinaria del juicio.
5. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el art. 1647.
6. La sentencia de graduación.

Art. 1584.— La segunda sección se llamará de Administración, y contendrá:

1. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes.
2. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación.
3. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia.
4. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes.
5. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1585.— La tercera sección se llamará de Graduación, y contendrá:

1. Todos los documentos que justifiquen los créditos.
2. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren.
3. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre la validez, preferencia ó liquidación de sus créditos.
4. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1586.— La cuarta sección se llamará de Ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1587.— Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de Supletoria.

Art. 1588.— Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Art. 1589.— Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1590.— El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos.
2. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos.
3. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores.

4. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores.

5. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1591.— Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1592.— Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1593.— La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquél estuviere obligado.

Art. 1594.— Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el art. 1939 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1595.— Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II

De la cesión de bienes

Véanse los artículos relativos en la palabra *Cesión de bienes*, anteriormente inserta.

CAPITULO III

Del concurso necesario

Art. 1618.— Con las condiciones establecidas en el art. 1559 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1619.— Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1559, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1620.— Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1621.— Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1622.— Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1623.— Si la sentencia declara formado el con-

curso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1624.— Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1625.— Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Art. 1626.— Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1565 á 1569, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1605 á 1607; y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1596 y 1597.

CAPITULO IV

Del juicio de concurso

Art. 1627.— Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre substanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1628.— En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el art. 1626, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1629.— No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1630.— Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

1. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona.
2. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado.
3. Fuerza ó coacción.

Art. 1631.— El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1632.— Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también, de los capitales que representen.

Art. 1633.— El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose, respecto de él lo dispuesto en los arts. 1630 y 1631.

Art. 1634.— Las atribuciones del interventor serán:

1. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez.
2. Cuidar del cumplimiento del art. 1666.
3. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden.
4. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1635.— El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1636.— Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1637.— El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1638.— Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1639.— En la junta prevenida en el art. 1628, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. 1 del art. 1929 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1640.— Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1641.— Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1642.— Los créditos de síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1643.— Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1644.— Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1645.— Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contando desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1646.— Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1647.— Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentando el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1648.— Si todos convinieren en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1649.— Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la substanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

Art. 1650.— Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1651.— La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1652.— El acreedor que apele deberá manifestar

expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrán cuáles son los que consenten y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Art. 1653.—Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1654.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1655.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V

De la administración y liquidación del concurso

Art. 1656.—El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. 1.º del tit. 10, libro 1.º

Art. 1657.—Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1658.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1659.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1660.—Se depositarán en el Banco ó establecimiento legalmente autorizado al efecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1661.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1662.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1590.

Art. 1663.—Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran, presentará el administrador, depositario ó interventor, una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada, mandando desde luego hacer el depósito conforme al art. 1660, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1664.—El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Boletín Judicial* y en otro periódico de los de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 1665.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1666.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1667.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Art. 1668.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1669.—El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1660.

Art. 1670.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Art. 1671.—La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1672.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1673.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1. Transigir.
2. Comprometer en árbitros.
3. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia.
4. Reconocer un crédito.
5. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 407.

Art. 1674.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1675.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación.

Art. 1676.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1677.—La infracción del art. 1670 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1678.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1679.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1680.—Cuando conforme al art. 853 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que

acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 734 del Código Civil.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales relativas al deudor

Art. 1681.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1610, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1641, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, según las circunstancias.

Art. 1682.—En la junta que establece el art. 1644, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1683.—El juez correrá traslado al deudor, por seis días, del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

Art. 1684.—De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso, la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1685.—Consentida y ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Art. 1686.—Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme el art. 1684; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

Art. 1687.—Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolución, al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Art. 1688.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

Art. 1689.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art. 1690.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1691.—El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1692.—El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracs. 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10 y 13 del art. 1026, no están sujetos á embargo.

Art. 1693.—El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 1027 á 1029, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1694.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1695.—De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPITULO VII

Concurso de acreedores hipotecarios

Art. 1696.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1601, 1602 y 1606 á 1612.

Art. 1697.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1698.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1699.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1700.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

Art. 1701.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1704.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases se procederá, respecto de los comunes, conforme el cap. 4.º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1705.—Las disposiciones del art. 1696, se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1706.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

Art. 1707.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

Art. 1708.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuviere conformes con su ejecución y diere en común la fianza respectiva.

Art. 1709.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1710.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

Las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles son las que siguen:

«Art. 712.—La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia, asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá ante los Tribunales federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en el pago de sus créditos.

Art. 713.—Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el Promotor fiscal y el síndico del concurso. La personalidad de este último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el juez del concurso.

Art. 714.—El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los Tribunales federales cause ejecutoria.

Art. 715.—La sentencia de los Tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta

hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado más privilegiados.

Art. 716.— Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia; pero en tal caso con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Art. 717.— Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Promotor fiscal provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

CONCUSIÓN.— El delito de un magistrado ó juez ó de cualquiera otro funcionario público que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias y los favores. Este es el delito llamado por los Romanos *crimen repetundarum*, porque las cantidades así exigidas ó tomadas estaban, como también ahora están, sujetas á repetición. La persona que da algo al magistrado para que no le haga injusticia, tiene derecho á repetirlo, porque se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación y no de corromper al juez; pero la que con sus dádivas trató de sobornar al funcionario público por arrancarle una decisión ó providencia injusta, no tiene derecho á reclamar lo que hubiere dado, ni tampoco el juez se queda con ello, sino que va al tesoro público. Véase *Baratería, Soborno y Cohecho* (Escriche).

El Código Penal, refiriéndose al delito de concusión, dice lo que sigue:

«Art. 1032.— Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 1033.— Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 1034.— La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.»

CONCUSIONARIO.— El juez, magistrado ú otro funcionario público, que exige derechos indebidos, ó vende la justicia ó el favor. El juez que toma presentes ó dinero por juzgar una causa, sea buena ó mala, se hace siempre concusionario, porque es torpeza recibir precio, así por hacer lo que uno debe hacer por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligación; debe restituir lo recibido al que se lo dió en el primer caso, y al fisco en el segundo; queda responsable de los daños y perjuicios que resulten de su proceder; incurre en varias penas según las circunstancias; y puede ser acusado y sentenciado aun después de su muerte. Véase *Baratería, Juez, Soborno y Cohecho* (Escriche).

CONDENA.— El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que conste el destino que lleva algún reo sentenciado (Escriche).

CONDENACIÓN.— La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante:—y también la pena ó cosa en que uno es condenado. No debe condenarse al reo ó demandado, mientras el actor ó acusador no pruebe cumplidamente su demanda ó acusación (ley 1,

tít. 14, part. 3); mas sobre todo, la condenación á muerte no debe pronunciarse sino cuando haya una ley expresa que la imponga por el crimen de que uno es acusado, y cuando las pruebas sean más claras que la luz del día: *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quàm innocentem damnari: Humana rationis est innocentes dicere quos absolutè nocentes pronuntiare non possumus: Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces deben estar siempre más inclinados á quitar la pena ó absolver al reo que á condenarle, cuando el delito no está claramente probado; porque es cosa más santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente (ley 12, tít. 14, part. 3, ley 26, tít. 1, y ley 9, tít. 31, part. 7).—Nadie puede ser condenado sin haber sido oído, *neque enim inaudita causa quomquam damnari æquitas ratio patitur.*—Véase *Absolución, Muerte y Sentencia.* Véase asimismo el art. 20 de la Constitución de la República Mexicana (Escriche).

CONDENADO.— Aquel contra quien se ha dado sentencia, en materia civil ó criminal (Escriche).

CONDENATORIO.— Dicese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo (Escriche).

CONDESIJO.— Voz antigua castellana que significa depósito, y se deriva del verbo *condesar*, que equivale á poner alguna cosa en la custodia y guarda de alguno (leyes 1 y 2, tít. 3, part. 5). Véase *Depósito* (Escriche).

CONDESTABLE.— En lo antiguo era el que obtenía y ejercía la primera dignidad de la milicia con autoridad suprema sobre las cosas de la guerra, y jurisdicción para conocer de las causas de los militares (Escriche).

CONDICIÓN.— La reclamación de una cosa robada ó mal dada. Véase *Repetición, Paga indebida y Paga por causa torpe* (Escriche).

CONDICIÓN.— Cualquiera de las circunstancias, calidades ó requisitos que están unidos á la substancia de algún hecho, acto ó contrato. Véase *Condición esencial* (Escriche).

Condición.— La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó la cláusula particular que se pone en un acto ó contrato para extender ó modificar sus efectos ordinarios; como las cargas, modos, gravámenes y otros pactos análogos y secundarios (Escriche).

Condición.— La cláusula que se pone en algún contrato ó disposición de última voluntad, haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto: ó bien, todo acontecimiento futuro é incierto de que se hace depender alguna obligación ó disposición.

La condición suele expresarse ordinariamente con la partícula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse también en otros términos, que hacen condicional la disposición á que se juntan, como se verá en el artículo de la condición expresa (Escriche).

Síguese de la definición, que una condición que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condición, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfección del acto en que se pone; porque es de esencia de la condición el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantum potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confertur*; y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condición depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene su efecto desde luego. Así es que la estipulación que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendría un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivía ó no. Lo mismo sería si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mevia*; porque ó se ha casado con ella, y entonces vale el legado; ó no se ha casado, y entonces el legado es nulo. La ley 12, tít. 11, part. 5, y la ley 1, tít. 4, part. 6,

admiten las condiciones de tiempo pasado y de presente; pero la ley 2 de dicho tít. 4 advierte que sólo es verdadera condición la de tiempo futuro.—Véase *Obligación*.

Las condiciones unas son *tácitas* y otras *expresas*. Las expresas se dividen en *posibles é imposibles*: las posibles se subdividen en *potestativas, casuales y mixtas*. Véanse los artículos siguientes (Escriche).

Condición casual.— La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; cual sería la de dejar un legado á uno, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navío que salió para la América.

La condición casual suspende enteramente, así los actos entre vivos como las disposiciones de última voluntad; de modo que ni las promesas, ni las instituciones, ni los legados condicionales deben tener efecto hasta el cumplimiento de la condición, cuya falta los anula y reduce al mismo estado que si no se hubieran hecho (ley 14, tít. 11, part. 5, y ley 8, tít. 4, part. 6).

Mientras está en suspenso la condición, lo está también el acto; y la persona á cuyo favor se ha hecho la disposición, no tiene más que una esperanza, la cual es transmisible á sus herederos en los contratos y no en los testamentos; de suerte que si uno de los contrayentes muere antes de verificarse la condición de la promesa, quedan en sus herederos los efectos de la estipulación, por la regla general de que *el que contrae contrae para sí y para su heredero*; pero si el heredero ó legatario fallece pendiente la condición de la institución ó del legado, nada transmite á sus herederos, pues el legado y la institución quedan extinguidos por este mismo hecho (ley 26, tít. 5, part. 5, ley 14, tít. 11, part. 5, leyes 8 y 9, tít. 4, y ley 34, tít. 9, part. 6).

Cuando llega á verificarse la condición casual, la disposición en que está puesta se considera pura y simple y sin condición; porque la condición cumplida tiene efecto retroactivo al día de la disposición ó del contrato: *Conditio semel existens retrotrahitur ad initium, unde eventit ut actus cui adjecta fuerat conditio, purè initus censeatur.* Véase *Obligación* (Escriche).

Condición conveniente.— La que conviene al acto que se celebra y sobre que se pone (Escriche).

Condición desconvénible.— La que se opone á la naturaleza del contrato ó á sus fines. Sería, por ejemplo, condición desconvénible la que uno pusiese al casarse diciendo que se casaba con tal mujer sólo hasta cierto tiempo, ó hasta que hallase otra más rica, ó con la condición de emplear medios para no tener hijos, ó con la de prostituirse por dinero, porque estas condiciones son contrarias á la naturaleza y al fin ú objeto del matrimonio; el cual en tales casos sería nulo. Mas las condiciones que, aunque torpes, no se opusiesen á la naturaleza ó al objeto de este contrato, como v. gr. la de hurtar tal cosa ó matar á tal hombre, y las imposibles de hecho, como la de dar un monte de oro ó tocar el cielo con la mano, se tendrían por no puestas y no vicarían el matrimonio (leyes 5 y 6, tít. 4, part. 4) (Escriche).

Condición deshonesta.— La que se opone á las buenas costumbres. En los testamentos se tiene por no puesta, como igualmente en los matrimonios, á no ser que sea contraria á su esencia, pues en este caso los anularía; pero en los contratos produce el efecto de hacerlos nulos, pues se supone que los que así contraen no proceden sino de burlas. Véase *Condición desconvénible y Condición imposible* (Escriche).

Condición esencial.— El requisito indispensable para la validez de un acto. Así los requisitos ó condiciones esenciales para la validez de una convención son el consentimiento de los contrayentes, su capacidad de contraer, un objeto cierto que forme la materia del contrato, y una causa lícita en la obligación. Véase *Obligación* (Escriche).

Condición expresa.— La que se manifiesta ó formaliza claramente con palabras, concibiéndose ordina-

riamente con la partícula *si*. También puede enunciar-se la condición con el adverbio *cuando*; como si el testador dijera: *Lego á Pedro cien pesos, cuando se casare ó cuando cumpliera cincuenta años*; en cuyo caso el día incierto se considera condición, por dudarse si existirá ó no: *dies incertus pro conditione habetur*; de modo que hasta que Pedro se case ó cumpla cincuenta años, queda suspenso el legado, y no se transmite, por consiguiente, á sus herederos el derecho de percibirlo, si muere antes de casarse ó de llegar á dicha edad. A veces se explica la condición mediante el modo adverbial *con tal que*; v. gr. *lego á Francisco una viña, con tal que pague treinta pesos á Diego*. También puede concebirse la condición con las palabras, *hasta que*, ó *en tanto que*; como si se dijera, por ejemplo: *Lego el usufructo de tal hacienda á mi amigo Manuel, hasta que tenga mil escudos de renta, ó en tanto que cuidare de los negocios de mi hijo*. No deja de haber otros modos de expresar las condiciones; pero bastan para ejemplo los que hemos deducido (Escriche).

Condición honesta.— La que no se opone á las buenas costumbres, como si alguno dijere: me casaré contigo si trajeras al matrimonio tanto caudal (Escriche).

Condición imposible.— La que no puede ejecutarse por haber algún obstáculo irresistible que la impida. Puede ser imposible una condición:

1.º Por *naturaleza*, como la de tocar el cielo con la mano.

2.º Por *derecho*, como la de andar desnudo por la calle, la de no redimir ó alimentar un hijo á su padre, la de matar á un hombre, ú otra que sea contraria á las buenas costumbres ó á las leyes naturales ó positivas.

3.º Por *repugnancia, contradicción ó perplejidad* de las palabras, como si un testador dijese que instituye á Juan por su heredero si lo fuese Pedro y que instituye á Pedro si lo fuese Juan.

4.º De *hecho*, como la de dar un monte de oro (ley 1, tít. 4, part. 6).

La condición imposible por *naturaleza* ó por *derecho* se tiene por no puesta en los testamentos; de modo que el heredero ó legatario percibirá la herencia ó el legado como si se le hubiese dejado pura y simplemente; mas, por el contrario, la condición imposible de *hecho* ó por la *perplejidad de las palabras*, anula y deja sin efecto la institución de heredero ó el legado (leyes 3, 4 y 5, tít. 4, part. 6). En los contratos, toda condición imposible por *naturaleza*, por *derecho*, por la *perplejidad* de las palabras ó de *hecho*, los hace absolutamente nulos, como se infiere de las leyes 12 y 17, tít. 11, part. 5.—La condición de no hacer una cosa imposible, como v. gr. la de no tocar el cielo con la mano, no hace nulos los contratos en que se pone (ley 17, tít. 11, part. 5); y mucho menos anulará los legados y las instituciones de heredero. Véase *Condición desconvénible, y Obligación* (Escriche).

Condición mixta ó mezclada.— La que en parte es casual y en parte potestativa; ó bien, la que en parte pende del arbitrio de la persona á quien se impone, y en parte del acaso ó de la voluntad de otro; como si el testador instituye heredero á Pedro con condición de que venga á España desde la América donde se halla, ó con la de que se case con Fulgencia; pues aunque él se embarque, puede no arribar por los riesgos de la navegación, y aunque él quiera casarse, puede suceder que Fulgencia lo rehuse.

La condición mixta ó mezclada suspende, por regla general, la ejecución de los actos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad hasta su entero cumplimiento (leyes 12 y 14, tít. 11, part. 5, y ley 9, tít. 4, part. 6). Así es que en el caso propuesto, si Pedro deja de venir á España, cualquiera que sea la causa que le impida su llegada, será nula su institución de heredero por no haberse cumplido la condición; bien que sería válida, si fuese descendiente del testador (ley 9, tít. 4,